



**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS,
SOCIEDAD DE VALORES, S.A.”.**

CAPÍTULO I.

**DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA
SOCIEDAD.**

Artículo 1º.- El nombre de la sociedad es GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., y se rige por estos Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º.- La sociedad tiene como objeto social la prestación de los servicios de inversión y auxiliares contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de Valores, permitidos a las sociedades de valores.

Artículo 3º.- Su duración es indefinida y dio comienzo a sus operaciones en el momento en que fue debidamente autorizada para ello.

Artículo 4º.- El domicilio Social se establece en la Calle de Fernández de la Hoz nº 64, bajo izquierda, 28010, Madrid.

El Consejo de Administración, podrá variar dicho domicilio dentro del mismo término municipal y establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier parte de España o del extranjero. El traslado fuera de la localidad requiere acuerdo de la Junta General.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 5º.- El Capital Social asciende a la suma de UN MILLÓN TRES MIL DOSCIENTOS Euros (1.003.200 euros).

Está representado por una serie única y un número total de 330.000 acciones.



Dichas acciones tiene el carácter de NOMINATIVAS y un valor nominal de 3,04 € cada una de ellas.

Están numeradas correlativamente del número 1 al 330.000, ambos inclusive. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º.- Todas las acciones gozan de iguales derechos económicos y políticos. Estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por dos Administradores, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Artículo 7º.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza intervenida por el Notario, los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 8º.- Si algún accionista deseara enajenar transmitir por cualquier otro título sus acciones total o parcialmente, los demás accionistas gozarán de un derecho de preferencia por su adquisición.

A tal efecto, el accionista que quiera transmitir las acciones comunicará su deseo por medio de carta certificada con expresión de precio, dirigida al Consejo de Administración para que éste se lo traslade a los demás accionistas dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación. En el plazo de treinta días, desde la recepción de la comunicación remitida por el Presidente del Consejo deberán los otros accionistas expresar su interés de adquirirlas. Si fuesen varios los interesados, se distribuirán a prorrata de sus respectivas participaciones en la sociedad teniendo en cuenta las limitaciones que establece la legislación vigente sobre propiedad de acciones por extranjeros.

En caso de discrepancia sobre el precio de las acciones éste será fijado por peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo o, si éste no se logra, será designado un Auditor independiente por el Registro Mercantil.

Si en el plazo previsto en este artículo ningún accionista manifestase su deseo de adquirir las acciones, el propietario podrá disponer de ellas libremente.



Lo previsto en este artículo no será de aplicación a las transmisiones de acciones entre un accionista y las sociedades que pertenezcan a su mismo grupo de empresas. A este efecto será de aplicación la definición de Grupo de empresa establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 9º.- En todo lo que haga referencia a la indivisibilidad en la copropiedad de las acciones, sumisión de un titular a los acuerdos sociales, usufructo, prenda extravió, hurto o robo de los títulos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

A) DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 10º.- La Junta General de Accionistas es el órgano superior de Gobierno de la sociedad. Corresponderá a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley reconoce.

Artículo 11º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Consejo de administración, siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número socios titulares, de, al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12º.- La convocatoria por el Consejo de Administración, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las extraordinarias, se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio



por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

La comunicación expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, obtener, de forma gratuita en inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la Junta Universal se estará a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente Junta General, siempre que se haya incluido en la convocatoria.



Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

B) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 15°.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de administración compuesto por cinco miembros como mínimo y quince como máximo.

No pueden ser Consejeros los incursos en incapacidad, inhabilitación o prohibición de acuerdo con las Leyes.

La remuneración de los Consejeros consistirá en una cantidad fija que establecerá la Junta General. Dentro del Consejo, la remuneración acordada por la Junta se distribuirá entre los consejeros de acuerdo con la actividad desarrollada por cada uno en el ejercicio anterior, determinándose por acuerdo del Consejo, recurrible conforme a lo previsto por la Ley.

Artículo 16°.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de SEIS AÑOS, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 17°.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, pero necesariamente una vez cada tres meses, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero a su domicilio, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

La votación por escrito y sin sesión podrá decidirse por el Presidente y será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 18°.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros, los cuales



asistirán a las reuniones del Consejo con voz y son voto, salvo que ostente la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmados por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente o por el Vicesecretario del Consejo de Administración en su caso, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente en su caso.

Artículo 19°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, extendiéndose la representación a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Artículo 20°.- El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dicho cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferirse por los órganos competentes a cualquier persona.

Artículo 21°.- El Director General es el órgano ejecutivo superior de la sociedad, responsable de dirigir, promover y coordinar la actuación de sus servicios operativos centrales y territoriales. Su titular se designa y separa libremente por el Consejo de Administración, que fija su retribución y las facultades necesarias para el desempeño de su cargo. El Consejo de Administración podrá dejar sin cubrir el cargo de Director General y acordar que sus funciones sean asumidas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejero Delegado.



C) DE LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO Y DEL MODO DE ACREDITAR LOS ACUERDOS SOCIALES.

Artículo 22º.- La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales, corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. Asimismo podrá hacerse por cualquier otra persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o algunos de ellos.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 23º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primero ejercicio social comenzó el día de la firma de la escritura de constitución y terminó el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO V DEL BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 24º.- El Consejo de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la Junta General.

Artículo 25º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.



CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 26°.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma. Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 27°.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores con las atribuciones señaladas en el artículo 379 de la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

CAPÍTULO VII CLÁUSULA COMPROMISORIA

Artículo 28°.- 1. Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros en el marco de la Corte Española de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.

2. Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.

3. La Corte española de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el BORME.

4. En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales, la propia Corte Española de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.

5. Los socios, por sí y por la sociedad que constituyan, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.